



MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO

La asociación aragonesa Movimiento hacia un Estado Laico (MHUEL), y en su nombre, D. Antonio ARAMAYONA ALONSO, Coordinador de la Asociación y Vicepresidente de la misma, con Documento de Identidad nº 77.255.763-M y Dña. Asunción VILLAVERDE ZAMORA, Presidenta de la Asociación, con Documento de Identidad nº 9263717-F, con domicilio social en la calle Orense, número 143, Código Postal 50007 de Zaragoza.

EXPONE.

Que ha tenido conocimiento a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 19 de 25 de enero de 2010, que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2009 acordó proceder a la publicación en el BOPZ del siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar con carácter inicial la Ordenanza municipal de cementerios de Zaragoza, según redacción de 15 de diciembre de 2009.

Segundo. — Someter al trámite de información pública, previo anuncio en la sección correspondiente del “Boletín Oficial de Aragón” y en el tablón de anuncios municipal del acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto de la Ordenanza fechado el 14 de diciembre de 2009, durante el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la publicación del acuerdo en el “Boletín Oficial”.

Por todo ello, presenta las siguientes alegaciones a la antedicha ordenanza municipal de cementerios.

PRIMERO.- En el artículo 7.1 donde dice: "en la organización y realización de las competencias municipales relacionadas en el artículo 3 de esta Ordenanza" se habla sólo de enterramientos. Por otro lado, la no discriminación debe abarcar todas y cada una de las competencias municipales referidas en el artículo 3 de la Ordenanza. A nuestro entender, y aprovechando el mismo texto constitucional en su art. 14, el artículo 7.1. debe decir: "**En la organización y realización de las competencias municipales relacionadas en el artículo 3 de esta Ordenanza, no existirá discriminación alguna en los enterramientos por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**".

SEGUNDO.- En el artículo 7.2 donde dice: "Los servicios funerarios en el cementerio, tanto civiles como religiosos", entendemos que es inadecuada esa diferenciación, pues no añade nada. Debe suprimirse.

TERCERO.- En el artículo 7.2 donde dice: "Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción, y al mantenimiento del orden público", se ponen al mismo nivel la libertad de conciencia y la religiosa (cuando esta no es más que una expresión en el ámbito privado de la primera, universal y tocante a toda la ciudadanía). Por otro lado, la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción no son "limitaciones" a lo anterior, tal como parece expresarlo el texto original. A nuestro entender, el artículo 7.2. debe decir: "**Los servicios funerarios en el cementerio serán prestados en virtud de los principios constitucionales de la libertad de conciencia y la igualdad de todos los ciudadanos**".

CUARTO.- En el artículo 7.4 donde dice: "en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud", el texto puede dar lugar a equívocos, tanto en su planteamiento como en su llevada a la praxis posterior. Las "necesidades" están sujetas a las variaciones sociales y culturales que con el paso del tiempo pudieren producirse. El "espacio disponible" debe aspirar a ser el adecuado para lo que la ciudadanía requiere en cada circunstancia y época, y no un motivo fáctico para el retraso en tal adecuación. Por ello, es clave para clarificar este punto el artículo 12 de la Ordenanza. A nuestro entender, el artículo 7.4 debe decir: "**El establecimiento y utilización de los locales destinados a la celebración de los servicios funerarios serán autorizados por el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice, previa solicitud**".

QUINTO.- En el artículo 12 donde dice: "El cementerio de Torrero y los demás cementerios incluidos en el ámbito de aplicación la presente ordenanza, *en función de las necesidades y recursos disponibles*, estarán dotados o facilitarán las instalaciones auxiliares". Entendemos que el Ayuntamiento no debe estar dotado y facilitar unas

instalaciones en función del espacio disponible, sino que el espacio debe estar en función de que la ciudadanía vea debidamente cumplidos los principios de libertad de conciencia y de plena igualdad. A nuestro entender, debe decir: “**El cementerio de Torrero y los demás cementerios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza estarán dotados o facilitarán las instalaciones auxiliares para:**”.

SEXTO.- En el artículo 12, donde dice: “celebración de los servicios funerarios, religiosos y civiles, según los diversos cultos y creencias”, estimamos que sobra la diferenciación entre “servicios religiosos” y “actos civiles”. Ateniéndonos a la redacción propuesta del artículo 7.2., “religiosos y civiles, según los diversos cultos y creencias” es una explicitación innecesaria y una redundancia. A nuestro entender, debe decir: “**celebración de los servicios funerarios**”, sin más aditamentos.

SÉPTIMO.- En el artículo 12, donde dice “salas de velatorio de los cadáveres”, sería más correcto decir: “**salas de velatorio de las personas fallecidas**”.

OCTAVO.- En el artículo 12, donde dice: “crematorio para cadáveres, fetos, restos humanos, y otros objetos que procedan de la evacuación y limpieza de cementerios”, tal y como está redactado parecen equiparse los cadáveres, fetos y restos humanos a los objetos recogidos tras la limpieza o la basura. A nuestro entender, debe decir: “**crematorio para restos que procedan de la evacuación y limpieza de cementerios**”.

En Zaragoza, a 19 de febrero de 2010

Antonio Aramayona
Coordinador de MHUEL

Asunción Villaverde
Presidenta de MHUEL

AL EXCMO. SR. ALCALDE DE ZARAGOZA

.....